

que el legislador debe defender y tiende a convertir al Derecho en un instrumento de realización de "la concepción política que fijan los grupos sociales y clases que dominan el Estado". La base de apoyo más firme para la subsistencia del Derecho penal la constituye la necesidad de tipificar las conductas merecedoras de pena, la defensa de la libertad y la dignidad humana ante los posibles excesos técnicos del tratamiento, la adecuada configuración concreta de los bienes jurídicos y valores sociales dignos de la protección estatal.

Sin embargo, las últimas palabras de la ponencia vuelven a poner al penalista "el corazón en un puño". La solución de la delincuencia se halla en la organización de la sociedad sobre bases justas e igualitarias, en inspirar las decisiones sociales en el bien de las grandes mayorías, en considerar los casos de desviación social como un problema que afecta a toda la Sociedad. "Solamente una Sociedad que tenga clara conciencia de la responsabilidad que a ella misma le cabe en la subsistencia de la criminalidad y que está dispuesta con todos sus medios de ayuda, de corrección y de reeducación a eliminarla, será digna de alcanzar la solución de este grave problema. No importa si lo hace con o sin Derecho penal" (pág. 75).

Entre los muchos méritos humanos y profesionales del profesor Novoa se encuentra el hecho de que sus palabras nunca son forma sin sustancia. Un lenguaje elegante y sobrio encubre siempre en sus publicaciones un puñado de ideas decisivas. Sus libros hacen pensar y obligan a tomar posición. Lo he dicho en otras ocasiones y lo sigo diciendo en la presente. Como resultado de la lectura (repetida) de esta ponencia, me refiero en mi creencia de la relatividad del Derecho y la humildad del jurista, y en la necesidad de "socializar" (en todos sus sentidos) el Derecho penal y la Ciencia del Derecho penal. Yo también creo, como el personaje de una célebre novela, que "nada debe tomarse como definitivo". También creo, con el poeta, que sólo se hace camino al andar, y que es preciso mancharse las manos. No sé qué pensará un jurista profesional de estos argumentos tan poco dogmáticos. Tampoco sé si, al escribir, se escribe para los demás o para sí mismo. Por supuesto que lo decisivo no es escribir, sino actuar.

FRANCISCO BUENO ARÚS

SAINZ-PARDO CASANOVA, José Antonio: "El delito de apropiación indebida". Editorial Bosch. Barcelona, 1978. 196 págs.

La obra, que constituyó originariamente la tesis doctoral del autor, leída en la Universidad de Sevilla en el año 1973, está elogiosamente prologada por el doctor don José María Navarrete Urieta y contiene un estudio analítico del delito tipificado en el artículo 535 de nuestro Código penal.

Tras una breve introducción a la problemática de la apropiación indebida, se dedica el capítulo primero a la evolución histórica y el segundo a su tratamiento en el Derecho comparado, con especial referen-

cia al Derecho francés, alemán, italiano y a los sistemas de incriminación a que éstos dan lugar.

El enfoque del tema desde el punto de vista de nuestro ordenamiento positivo comienza con la constatación primigenia de la autonomía del tipo en su delimitación con figuras afines. Así, con el hurto (señalando la incoherencia legislativa de penar la simple apropiación en el párrafo segundo del artículo 516 más severamente que el artículo 535), la estafa, la malversación y la quiebra, concurso y alzamiento. En cuanto al bien jurídico protegido, se afirma que es el derecho de propiedad.

Sainz-Pardo adopta en su análisis el método del finalismo, lo que le lleva a distinguir entre tipo objetivo y subjetivo. El capítulo quinto, el más extenso del libro, versa sobre el primero de ellos. En lo tocante a la acción, el autor postula la tesis que las expresiones "distraer" y "negar haber recibido" se reconducen al "apropiarse" mediante un acto de disposición de la cosa que es, pues, la acción básica. Su concepción finalista le obliga a incluir como elemento de la acción la voluntad de ocupar la posición de propietario, elemento que tendrá que tratar también dentro del tipo subjetivo. El objeto material es el común denominador de cosa mueble en su acepción jurídico-penal basada en la efectiva material movilidad o transportabilidad misma. Han de ser cosas corporales, valuales objetivamente, ajenas al sujeto activo y estar en su poder por título que produzca obligación de entregarlas o devolverlas. Es la existencia de este título lo que caracteriza al delito y por ello se detiene en un examen pormenorizado de la idoneidad del mismo (págs. 94-127). Por otra parte, la apropiación indebida es un delito de resultado concretado en la apropiación y en el correspondiente perjuicio. Resultado que es temporalmente simultáneo a la acción, aunque conceptualmente (ideológicamente, escribe) distinto a ella, aserto que más adelante utilizará para negar la posibilidad de formas imperfectas de ejecución.

En lo referente al tipo subjetivo, se afirma que el dolo (conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo) es el componente esencial del mismo y "debería abarcar todos los elementos del tipo objetivo incluyendo, claro está, la acción de apropiarse con sus dos componentes: material y subjetivo" (pág. 139). Como hemos visto, este componente subjetivo de la acción es el "animus rem sibi habendi" o ánimo de apropiarse, distinto del ánimo de lucro, y no concebido, por tanto, como elemento subjetivo del injusto. El autor no considera inherente al delito el abuso de confianza y concede escasa relevancia al ánimo de devolución una vez realizada la disposición.

Dentro de la antijuridicidad se examinan los problemas del derecho de retención, compensación, liquidación de cuenta y consentimiento, echándose en falta una referencia al artículo 337 sobre realización arbitraria del propio derecho.

Consecuencia finalista es la escisión de la teoría del error, tratando dentro del tipo subjetivo el error de tipo (error que si es invencible excluye el dolo, y si es vencible deja también impune la conducta pues no se admite un tipo culposo de apropiación indebida) y dentro de la culpabilidad el error de prohibición, escribiendo que "tampoco me encuentro

con autoridad para intervenir en el tema" (pág. 154) y limitándose a reflejar las distintas orientaciones jurisprudenciales.

Configurada la apropiación indebida como uno de los llamados "delitos especiales", considera Sáinz-Pardo que los problemas de participación de un extraño han de solventarse en el sentido de la imprescindibilidad de una condición considerando el criterio de la escasez de medios y siempre sin ruptura del título de imputación.

El trabajo concluye con sendos capítulos dedicados a la unidad y pluralismo de delitos y a la pena, respectivamente. Por último, se reseña una bibliografía comprensiva de ciento quince títulos.

JESÚS PRÓSPER PALACIOS

VARELA FEIJOO, J.: "La protección de los derechos humanos", Barcelona, 1972, 372 págs.

En la obra se hace un estudio de la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de la Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, cuyos antecedentes más próximos hay que buscarlos en La Haya, cuando en mayo de 1948 el Congreso de Europa fue convocado a fin de elaborar una Carta de los Derechos Humanos, así como la creación de un Tribunal de justicia que pudiera hacer respetar la carta. Posteriormente, y tras la conferencia de Bruselas de 1949, y la reunión de Londres en mayo del mismo año, en donde diez estados europeos firmaban el Estatuto del Consejo de Europa, la Convención se elaboró en Estrasburgo, siendo firmada finalmente en Roma por trece miembros del Consejo de Europa.

En la Convención solamente se recogen derechos civiles y políticos, no ocupándose de los derechos económicos y sociales, que habrían de formularse en la Carta Social europea, firmada por trece miembros del Consejo de Europa. La situación para los primeros resulta mucho más clara, ya que de una u otra forma se encontraban recogidos en los ordenamientos jurídicos europeos, a la vez que normalmente es el ciudadano quien demanda ser protegido frente a la violación por los poderes públicos; sin embargo, respecto de los derechos económicos y sociales, su realidad varía notablemente entre los países necesitando la intervención estatal en la mayoría de los casos para su efectiva aplicación.

Hace el autor un estudio de los principios fundamentales que se recogen en la Convención como son el derecho a la vida, detenciones ilegales, tortura, libertad y seguridad, etc., derechos que vemos recogidos en nuestra Constitución de 1978. También se ocupa de la jurisprudencia a que ha dado lugar las resoluciones del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre. Desde julio de 1955, fecha en que adquiere la Comisión competencia para conocer de las demandas individuales, hasta septiembre de 1967, se habían presentado más de tres mil recursos, de los que sólo medio centenar reunían los requisitos necesarios para ser admitidos.

La Convención supone un progreso en el campo de los derechos huma-